



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.H.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la Policía Local (EXP. 735/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento de la Policía Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 14 de julio de 2009, durante la celebración de la fiesta "Embarcación de la Virgen del Carmen" y cuando se hallaba situada en las inmediaciones del muelle, junto la bar C., dos jóvenes iniciaron una pelea y uno de ellos, tras ser empujado por el otro, chocó contra ella, haciéndola caer.

La caída le causó la fractura subcapital del primer metatarsiano de la mano izquierda que requirió de cirugía para su curación, y una contractura cervical, reclamando inicialmente por ello una indemnización total de 75.000 euros, que posteriormente rebajó a 9.587,87 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y, en relación con sus previsiones, la ordenación del servicio municipal afectado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 11 de marzo de 2010, tramitándose de conformidad con su regulación legal y reglamentaria, en particular la instrucción.

El 14 de diciembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo reglamentariamente contemplado para resolver.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano instructor que, a la luz de la documentación correspondiente a las actuaciones de la fase instructora del procedimiento, no se demuestra la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. Según la reclamante, la Administración municipal es responsable por el hecho lesivo porque éste se produjo debido a la omisión de control de seguridad en la celebración de los festejos, con ausencia de agentes de la Policía Local en el lugar de los hechos; lo que permitió la producción de la pelea entre participantes que ocasionó su caída.

Sin embargo, de los escritos presentados por la propia interesada se deduce que la Policía Local intervino en la fiesta, con agentes en las inmediaciones del referido lugar, confirmando lo expresado en el Informe policial emitido, según el cual se

dispuso un servicio extraordinario al efecto, con un número de agentes entre 8 y 21 durante el evento.

Por otra parte, según tanto declaraciones testificales efectuadas durante las diligencias penales como el mencionado Informe, la pelea entre dos jóvenes participantes se produjo repentinamente, golpeando uno al otro sin mediar palabra y colisionando éste con la interesada. Por tanto, no fue una pelea desarrollada durante cierto tiempo y sin control por los agentes, eventualmente pasivos, pues éstos y otros efectivos, de seguridad y sanitario, intervinieron inmediatamente, auxiliando a la afectada y acabando con el incidente.

Por tanto, ha de considerarse correcto el funcionamiento del servicio de vigilancia y seguridad en la celebración de la fiesta, particularmente de la Policía Local, tanto en la previsión y disposición del operativo al respecto, como en la realización del mismo, concretamente en el asunto que nos ocupa, existiendo asimismo desplegada en la zona el pertinente servicio sanitario.

En este orden de cosas, ha de advertirse que, dado el tipo de festejo del que se trata, el incidente ocurrido es de posible producción y, tal como ocurrió, no pudo ser evitado por el servicio de seguridad, que, sin embargo, intervino enseguida para parar la pelea y ayudar a la afectada, de manera que la caída acontece sin conexión, con la prestación de tal servicio y sin que pueda serle exigido a éste que lo impidiera.

Además, ha de tenerse en cuenta que la propia interesada, razonablemente conoedora del riesgo de participación en esta celebración, lo hizo voluntariamente.

En definitiva, no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, siendo aquél correcto y produciéndose el hecho lesivo por la actuación de terceros y con conocimiento del riesgo correspondiente por la interesada, sin posibilidad alguna de ser impedida su causa por la Policía Local, ni evitado su efecto dañoso, razón por la que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto, ha de desestimarse íntegramente la reclamación presentada.